



Serie - Folio: [REDACTED]
Fecha: 03/Ene/2024
Hora: 18:47:41
Tipo de Comprobante: I - Ingreso
Lugar de expedición (C.P.): 11000

Cliente: FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RFC: [REDACTED]

Domicilio: Avenida Insurgentes No.20 de la Glorieta de Insurgentes
Colonia: Roma Norte

Delegación: Cuauhtémoc

Uso CFDI: G03
Regimen Fiscal: 603 - Personas Morales con Fines no Lucrativos
C.P.: [REDACTED]

Estado: [REDACTED]

Pais: México

Cantidad	Unidad SAT	Clave Prod/Servicio	Código Interno	Descripción	Valor unitario	Importe
1	E48	81112501	C07	SERVICIO DE CONSULTAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE TERMINALES Y CONVERSIÓN DE CÓDIGOS ELECTRÓNICOS. ACTIVACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DEL 25% DEL TOTAL DE CRÉDITOS EQUIVALENTES A 112,500 CRÉDITOS, SEGÚN CONTRATO FGR/AIC/PFM/CENAPI/CFIC/SERV/ITP/001/2023	\$38,793,103.45	\$38,793,103.45

Importe con IVA: cuarenta y cinco millones Pesos 00/100 M.N.

Condiciones de Pago:

Método de Pago: PPD - Pago en parcialidades o diferido
Forma de Pago: 99 - Por definir
Moneda: MXN - Peso Mexicano
Tipo de Cambio:

Tipo Relación: -
CFDI Relacionado:

[REDACTED]

Subtotal: 38,793,103.45
I.V.A.: 6,206,896.55
Total: \$45,000,000.00

Administrador del Contrato
FGR/AIC/PFM/CENAPI/CFIC/SERV/ITP/001/2023

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Clave de Confirmación del PAC: [REDACTED]
Serie del Certificado del emisor: [REDACTED]
Folio Fiscal: [REDACTED]
No. de serie del Certificado del SAT: [REDACTED]
Fecha y hora de certificación: 2024-01-03T18:47:45

[REDACTED]

Se presta información en términos de los artículos 110 fracción V y 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[REDACTED]

[REDACTED]

Cadena original del complemento del certificado digital del SAT

[REDACTED]

INDICE DE TESTADO

Secciones del documento testadas	Artículo y Fracción - LFTAIP
Se testan RFC, Número de factura, Dirección, número de serie del certificado del SAT, número de la factura expedida por adquisición de equipo; Código QR de factura expedida por adquisición; Sello digital de factura expedida por adquisición del contrato, todos concernientes a persona moral.	Artículos 110, fracción V y 113, fracción III.



Ciudad de México, a 01 de abril del 2024
2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del

Fracción I del artículo 110 de la LFTAIP.

Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información relacionada con las especificaciones técnicas contenidas en las documentales de su interés constituye un riesgo o una amenaza a la seguridad pública ya que al revelarse facilitaría que organizaciones criminales o personas con fines delictivos identifiquen posibles vulnerabilidades con el objetivo de ejecutar posibles ataques remotos, accesos no autorizados, robo o uso indebido de la herramienta objeto de la contratación y con ello, eludir las diversas acciones tácticas y estratégicas encaminadas a afianzar la seguridad pública en su vertiente de procuración de justicia en el territorio nacional.

Por ello, reservar la información permite robustecer las tareas encaminadas a la seguridad pública ejecutadas por esta Fiscalía General de la República, en particular aquellas orientadas a realizar reportes estratégicos sobre criminalidad nacional, transnacional o internacional a efecto de identificar patrones, estructuras, organizaciones, modos de operación, así como cualquier otra información, los cuales son utilizados en el análisis de la información recopilada por esta Institución para la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

Perjuicio que supera el interés público: El divulgar especificaciones técnicas contenidas en el documento contractual supone un perjuicio que supera el interés público general, pues su difusión permitiría que organizaciones criminales o personas con fines delictivos pudieran conocer las tácticas y tecnologías utilizadas para realizar el análisis de información estratégica y sus correspondientes productos de inteligencia, situación que vulnera la capacidad de reacción de la Institución para atender las investigaciones que lleva a cabo esta Fiscalía para fortalecer la seguridad pública del país.

Asimismo, toda vez que, con las especificaciones técnicas contenidas en el documento contractual son empleadas por personal adscrito a esta Fiscalía General de la República, constituyen fuentes de inteligencia y métodos de recolección de información orientados a sugerir líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos y la probable autoría o participación de las personas, lo que también podría revelar sus nombres e incidir en la atención de las investigaciones y combate a la delincuencia organizada que lleva a cabo esta Fiscalía, por tal motivo, es esencial para los Ministerios Públicos de la Federación asegurar que las operaciones de inteligencia continúen siendo efectivas con el propósito de salvaguardar la seguridad pública del Estado mexicano.

Principio de proporcionalidad: La presente clasificación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que se justifica reservar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de este sujeto obligado en materia de seguridad pública, ya que obstaculizaría las funciones del Ministerio Público de la Federación; es decir, la investigación y persecución de delitos federales.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información referente a las especificaciones técnicas contenidas y que son empleados por esta Fiscalía para la elaboración de productos estratégicos, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la



información, porque si bien la información en posesión de todos los sujetos obligados es pública, lo cierto es que también el derecho de acceso a la información se encuentra acotado por razones previstas en la normativa en la materia, que en el caso que nos ocupa se justifica al existir un riesgo de daño sustancial a las tareas de seguridad pública asignadas al Ministerio Público de la Federación. En tal virtud, es de señalarse que el interés público general se coloca por encima de un interés particular, debido a que la naturaleza de la información reservada resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado consistente en llevar a cabo acciones tendientes a garantizar la seguridad pública a lo largo del territorio nacional.

Por otra parte, se proporciona la prueba de daño correspondiente al artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de los datos que permitan la identificación del personal de esta Fiscalía General de la República:

Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo que labora en esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo que labora en las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que por la naturaleza de las funciones de esta Institución, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.



Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal que labora en la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por este Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras y/o ex servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña o desempeñó su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras y/o exservidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras y/o ex servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están o estuvieron encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.



Perjuicio que supera el interés público: con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras y/o ex servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda, en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras o ex servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores y/o exservidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por este Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran o laboraron en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia, o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
CENTRO FEDERAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL
OFICINA DE LA TITULAR

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la ministra Yasmin Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás, empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."



Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada con el personal que labora en esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Principio de proporcionalidad La limitación se adecúa al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora o exservidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores y ex servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña o desempeñó el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen o tuvieron la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

De igual forma, se proporciona la prueba de daño respecto de **aquellos datos diversos a servidores públicos de la Institución**, que hagan identificables a cualquier persona que haya tenido participación o tenga conocimiento de las contrataciones y documentación relacionada con las mismas, según lo siguiente:



Fracción V artículo 110 de la LFTAIP:

Riesgo real, demostrable e identificable Es necesario señalar que la divulgación de la información que se reserva presenta un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a los intereses del gobierno mexicano, ya que su difusión permitiría la identificación y localización de personas que cuentan con el conocimiento de los procesos y sistemas contratados como lo son de manera enunciativa mas no limitativa, los apoderados legales y el notario que participaron en el proceso en comento, propiciando la materialización de graves riesgos para su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, toda vez que lo haría susceptible de posibles represalias o ataques, mediante acciones de violencia física o moral, en razón de su conocimiento técnico sobre información en materia de seguridad nacional.

Perjuicio que supera el interés público La divulgación de los datos que permitan identificar a cualquier persona que haya participado o tenga conocimiento de estas contrataciones, por ende, nociones técnicas específicas sobre un equipo de seguridad nacional, como lo son los apoderados legales y el notario, otorgaría elementos que pudieran ser utilizados en su contra, pues los haría identificables. Así, es importante enfatizar que el bien jurídico tutelado por la causal en estudio es la vida, integridad, seguridad y salud de las personas, los cuales, en un Estado Democrático de Derecho, deben prevalecer, ante el derecho de acceso a la información.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que, al reservar la información en cuestión, por un tiempo determinado, no solo permite salvaguardar las funciones que realiza la Fiscalía General de la República en el marco de la seguridad nacional del país, sino también protege la identificación y localización de las personas que **participaron en los contratos** para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares.

Así las cosas, resulta sustancial para preservar la vida, seguridad, integridad física y salud de todas las personas intervinientes en las contrataciones en comento, la reserva la información de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, así como de los apoderados legales, representantes y el notario, en términos de la causal prevista en el artículo **110 fracción V de la Ley de la materia**.

Respecto de especificaciones **técnicas de tecnologías, softwares, aparatos o dispositivos para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones:**

Fracción VII artículo 110 de la LFTAIP:

Riesgo real, demostrable e identificable: El divulgar la información solicitada, implica revelar tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones, características, proveedores, entre otros datos y sus anexos técnicos, por lo que se estaría proporcionando el tipo de tecnología, lo que inclusive conllevaría teniendo dichos datos, a conocer los procesos de cómo se utilizan, el tipo de datos que se recaban, las áreas de la institución que lo realizan todo ello relacionado con las herramientas necesarias utilizadas por el Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos, que de ser el caso al momento de conjuntarlos se vulneraría la capacidad técnica y operativa con la que cuenta esta Institución, toda vez que



personas ajenas a la Institución, como lo podría ser personas integrantes de la delincuencia organizada y, éstas podrían demeritar u obstruir las líneas de investigación en curso, e incluso de aquellas que se llegaren a realizar en un futuro, vulnerando la capacidad técnica y operativa con la que puede contar esta Institución, al entorpecer o adelantarse a las técnicas de investigación de referencia e interferir en la operación de los equipos y/o contrarrestar su funcionamiento.

Perjuicio que supera el interés público: La información solicitada no supera el interés público en el presente caso, es decir, el interés social que la actividad constitucionalmente asignada al Ministerio Público consistente en la investigación y persecución de los delitos, persigue y que se pondría en riesgo al revelar procedimientos, especificaciones técnicas y modo de uso de softwares llevados a cabo para la investigación de delitos, por lo que se encuentra por encima de un interés particular de conocer la información solicitada, toda vez que el éxito de la investigación que representa en beneficio de la sociedad está por encima del ejercicio de transparencia aludido, pues a la sociedad le interesa que se cumpla el objeto del proceso penal, se obtenga la reparación del daño a las víctimas del delito y la justicia; por ende, la investigación y persecución de los delitos se ubica por encima de los intereses particulares de conocer este tipo de información.

Principio de proporcionalidad: El clasificar los datos peticionados, se traduce en la salvaguarda de un interés general sobre un interés individual, es decir, se privilegia la salvaguarda de la sociedad al encontrarse esta Institución facultada para la investigación de delitos del orden federal, ello en virtud de que al obtener información de manera "desagregada" su conjunción se encuentra relacionada con instrumentos y equipos encargados de generar información para acreditar la comisión de delitos; lo cual resulta de mayor relevancia para la sociedad.

ATENTAMENTE

MTRO. MOISÉS EDUARDO BOLAÑOS BONILLA
TITULAR DE LA UNIDAD DE LEGALIDAD Y VINCULACIÓN EN EL
CENTRO FEDERAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL

En suplencia por ausencia de la Titular del Centro Federal de Inteligencia Criminal con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 la Ley de la Fiscalía General de la República y 4 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República